

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

En el espediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que Ramon Quinteiro, vecino de Casal de Alvaro, en la parroquia de San Martin de Valongo, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra su convecino Ignacio Estévez, porque hallándose el querellante en la quieta y pacífica posesion del derecho de regar diferentes terrenos de su propiedad con las aguas de Codesas, Coveto, Fleremias y otras, mediante el turno establecido, habia sido perturbado en esta posesion por Estévez, que de propia autoridad, cortó las aguas y destruyó el cáuce por donde se guiaban, si bien lo repuso despues de trascurridos algunos dias:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia del despojante, y recayó auto confirmando la posesion y condenando á Estévez á que satisficiera los daños causados por los dias en que estuvo en suspenso el curso y aprovechamiento de las aguas:

Que el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado; y despues de asegurar que las aguas á que se referia la querrela eran derivadas de los riachuelos Alvardeños y Pereiras, snstuvo que correspondia conocer de la cuestion á las Autoridades administrativas en virtud de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 82 de la ley de 8 de enero de 1845; párrafo octavo del artículo 82 de la de 25 de setiembre de 1866, reformada en 21 de octubre de 1865, y artículos 277 y 278 de la de 3 de agosto de 1866:

Que el Juez, al sustanciar el incidente de competencia, pidió al Ayuntamiento de Cortegada que certificase acerca de la naturaleza de las aguas, manifestando aquel que pertenecian á una comunidad de regantes, y que el derecho á su disfrute, así como su distribucion, aparecian fundados en títulos civiles de propiedad.

Que despues de oidos el Promotor fiscal y el querellante, teniendo en cuenta el Juez que derogadas las leyes de Ayuntamientos de 1845 y la de Gobiernos de

provincias, así como extinguida la jurisdiccion contencioso-administrativa y establecida la unidad de fueros, todos los asuntos contenciosos de cualquier naturaleza y clase que fueran correspondian á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, exhortó al Gobernador de la provincia para que, apartándose del conocimiento del negocio, dejase expedita su jurisdiccion:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con la Diputacion provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 1.º del art. 296 y 297 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, que asignan á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, así como el de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre preferente derecho al aprovechamiento, segun la ley de las aguas pluviales y de las demás aguas cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Vistas las leyes de 13 de octubre y 26 de noviembre de 1868, que da nueva organizacion y forma á los Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la ley de 6 de diciembre de 1868 refundiendo en el ordinario los diferentes fueros especiales:

Considerando que la cuestion suscitada se refiere al aprovechamiento y posesion de aguas privadas, segun resulta acreditado en los autos [y espediente gubernativos, y por lo tanto es de las que corresponden á la decision y fallo de las Autoridades judiciales, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo 296 de la ley de aguas:

Considerando que la facultad de los Gobernadores para suscitir contiendas de competencia á los Tribunales de Justicia se refiere igualmente á los asuntos gubernativos que á los contencioso-administrativos, y estos conservan su mismo carácter, por más que estén confiados á los Tribunales ordinarios en las leyes de octubre y noviembre de 1868 antes citadas:

Considerando que la unidad de fueros invocada por el Juzgado no es aplicable al caso presente, porque solo se refiere á los Tribunales y negocios del orden judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 25 de febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado de la consulta que con fecha 26 del corriente mes ha elevado V. E. á este Ministerio, en la cual manifiesta hallarse hallarse adeudando las Diputaciones provinciales cantidades de alguna consideracion por el impuesto del 5 por 100 sobre las obligaciones provinciales que corresponden al Tesoro hasta 31 de diciembre del año último, así como la conveniencia de que sean compensadas con los recargos de las contribuciones territorial y de subsidio que hoy existen en las arcas del mismo, y que deben entregarse á las corporaciones populares por virtud de lo mandado en la primera disposicion transitoria de la ley de 23 del mes actual, relativa á los arbitrios municipales y provinciales.

En su vista;

Y considerando que no sería justo que las Diputaciones percibiesen íntegro el importe que existe en metálico en las cajas del Tesoro, procedente de dichos recargos, cuando estas corporaciones adeudan al mismo cantidades por el 5 por 100 de las obligaciones provinciales que ya debieran haber ingresado:

Considerando que así como las Diputaciones tienen derecho á utilizar los recursos que con arreglo á las leyes les pertenecen, también se hallan en el deber de satisfacer al Estado el crédito que resulte contra las mismas por aquel concepto:

Considerando que no hay razon alguna que pudiera justificar la negativa de las indicadas corporaciones para el pago de lo que legítimamente adeudan al Tesoro:

Y considerando, por otra parte, que es un deber de la Administracion económica realizar estos créditos, puesto que con ellos tiene que cubrir las obligaciones del presupuesto del Estado;

El Regente del Reino, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha propuesto esa Direccion general, se ha servido acordar que los descubiertos que tengan las Diputaciones hasta 31 de diciembre de 1869, procedentes del impuesto del

5 por 100 sobre las obligaciones provinciales, se compensen con el importe de los recargos que por las contribuciones territorial y de subsidio existen en las cajas del Tesoro, y que la diferencia, si resultase, se entregue despues en metálico á las referidas corporaciones populares como recursos que les pertenecen.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y para que por esa Direccion se dicten las disposiciones convenientes para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de febrero de 1870.—Figueroa.—Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido aprobar el adjunto reglamento de oposiciones para la provision de las plazas de Auxiliares de esa Direccion general, que debe efectuarse con arreglo á la ley hipotecaria y su reglamento, mandando al propio tiempo que inmediatamente se publique la correspondiente convocatoria para proveer dichas plazas en virtud de oposicion.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1870.—Montero Rios.—Señor Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

para los ejercicios de oposicion á las plazas de Auxiliares de la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Artículo 1.º La provision de las plazas de Auxiliares de la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado, que con arreglo á la ley hipotecaria y su reglamento ha de hacerse en virtud de oposicion, se sujetará á las prescripciones que se determinan en este reglamento.

Art. 2.º Para la provision de las vacantes se anunciarán estas en la *Gaceta de Madrid*, publicándose la convocatoria con la anticipacion conveniente.

Art. 3.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado en el plazo previamente señalado en la convocatoria, acompañando el título de Abogado, certificacion de buena conduc-

ta y los demas documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias, y espresando la plaza ó plazas á que aspiren.

Art. 4.º Los opositores verificarán sus ejercicios ante el Tribunal nombrado al efecto, segun el órden con que aquellos hubiesen presentado sus solicitudes, á cuyo objeto se hará constar el día y la hora de la presentacion de las mismas.

Art. 5.º El Tribunal de oposiciones se compondrá del Director general del ramo, Presidente; dos Magistrados; un Gefe de Administracion, Letrado; dos Catedráticos de la Facultad de Derecho y un Abogado con estudio abierto, nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

El Tribunal en su primera sesion nombrará Secretario á uno de sus individuos.

Art. 6.º El Tribunal redactará los temas, preparará todo lo demas que sea necesario para los ejercicios de oposicion, y fijará el local, los días y horas en que han de verificarse.

Art. 7.º Los actos de oposicion serán tres, dos teóricos y uno práctico.

Los teóricos consistirán: el primero en redactar una memoria sobre el tema que la suerte designará á cada opositor, y el segundo en contestar á 12 puntos, que tambien sacará á la suerte.

El práctico consistirá en extraer un expediente, proponer una resolucion, anotar ó inscribir un documento, estender un modelo de asiento de presentacion ó de registro, ó redactar un formulario de instrumento público.

Todos los ejercicios serán públicos.

Art. 8.º Los temas y puntos para los ejercicios teóricos versarán sobre legislacion hipotecaria, derecho civil español, organizacion y competencia administrativa, legislacion notarial y disposiciones relativas al impuesto sobre traslaciones de dominio.

Art. 9.º El llamamiento para los ejercicios se anunciará por la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado en la *Gaceta de Madrid*.

Para verificar dichos ejercicios se observará rigurosamente el órden señalado en el artículo 4.º

Ningun opositor podrá ceder su turno á otro; si dejare de presentarse á la hora señalada para efectuar algun ejercicio, pasará su turno al que tuviere el número posterior inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviera el mas alto. Si convocado segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposicion.

Art. 10. El día señalado para el primer ejercicio se presentará el opositor; sacará el tema sobre que ha de versar la memoria, y quedando incomunicado la redactará dentro del término de 24 horas. No se le permitirá amanuense; pero podrá pedir los libros que necesite y le serán entregados, previo permiso del Presidente del Tribunal ó de la persona al efecto delegada.

El opositor fechará y firmará la memoria, entregándola cerrada y sellada, y en la carpeta firmará tambien dicho opositor espresando ademas por quien corresponda la hora de la entrega para hacer constar el tiempo invertido en el ejercicio.

El opositor leerá ante el Tribunal la memoria el día que al efecto se designe:

Art. 11. El opositor efectuará el segundo ejercicio sacando 12 puntos que contestará en cuanto baste para dar á entender sus conocimientos en la materia de que se trata.

Art. 12. El ejercicio práctico se verificará igualmente ante el Tribunal en los

términos indicados en el artículo 7.º, sin poder invertir mas tiempo que el señalado al efecto.

Art. 13. El Tribunal no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor respecto á las materias de los ejercicios, sin perjuicio de que el Presidente pueda exigir que se concrete á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 14. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, el Tribunal formará una terna para cada plaza que deba proveerse. Al efecto, teniendo en cuenta los respectivos ejercicios y el expediente personal de los interesados, el Tribunal procederá á designar en votacion secreta los que hayan de ocupar los tres lugares de la terna para la plaza de mayor sueldo. Seguidamente procederá á hacer igual designacion en la propia forma para cada una de las ternas de las demas plazas por el órden de mayor ó menor sueldo de estas.

Art. 15. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco individuos á lo menos. Los Jueces que no hayan asistido al segundo ejercicio de todos los opositores no podrán tomar parte en la votacion para la formacion de las ternas. Se llevará el correspondiente libro de actas rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario. Se adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

Art. 16. Una vez formadas las ternas, el Presidente las elevará al Ministerio de Gracia y Justicia para los oportunos nombramientos.

Aprobado por S. A. el 28 de febrero de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Seccion de Patronatos.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido á instancia de la Junta provincial de Beneficencia de Toledo, y para el cobro de los intereses de un censo que tenia á favor de la casa de Expósitos de aquella ciudad y contra el Ayuntamiento de Bonillo, en la provincia de Albacete:

Resultando que el Dean y Cabildo catedral de la Santa Iglesia de Toledo, con fondos procedentes de varias obras pias de que eran patronos administradores, impusieron á censo y en forma legal un capital de 249.333 reales y renta anual de 6233 sobre los derechos de almotacen y correnduría, tres Escribanías y varias fincas del Ayuntamiento de Bonillo, á todo riesgo y ventura, y con prohibicion de vender los bienes afectos; y que despues de varias gestiones de la Junta provincial citada, el Ayuntamiento deudor se limitó á contrariarlas con escusas dilatorias:

Considerando que «cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas á fin de determinar si se han de incluir ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente:» que el Ayuntamiento de Bonillo no ha puesto en duda la legitimidad de su deuda, y en diferentes épocas ha incluido en su presupuesto la cantidad necesaria para el pago de las pensiones, y en otros casos ha pedido el perdón de las atrasadas: que aun cuan-

do se le hayan vendido los bienes afectos al censo de que se trata, habrá recibido en su equivalencia las correspondientes inscripciones intrasferibles del 3 por 100; y que «son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones provinciales que versen sobre resolver las reclamaciones de pago de créditos reconocidos contra el comun de los pueblos si el derecho fuese incuestionable, y ordenar la inclusion de su pago en el presupuesto municipal ordinario ó adicional dentro de 30 días:»

Vistos los artículos 1.º del decreto de 12 de marzo de 1847, y 14, párrafo diez y siete de la ley provincial vigente; oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen,

S. A. ha acordado:

1.º Que la Diputacion provincial de Toledo, encargada hoy de los establecimientos de Beneficencia á quienes corresponde el censo de que se trata, debe dirigir sus reclamaciones á la Diputacion provincial de Albacete, á fin de que como crédito reconocido ordene la inclusion de la suma necesaria para el pago de la pension corriente en el presupuesto municipal ordinario de Bonillo, ó en el adicional segun previene la ley.

2.º Que respecto de las pensiones atrasadas, puede autorizarse, así á la Beneficencia como al Ayuntamiento de Bonillo, para que lleven á efecto el arreglo que crean convenientes, segun se previene en el artículo 6.º del real decreto de 12 de marzo de 1847.

3.º Por último, que el Gobernador de la provincia de Albacete dé las órdenes oportunas para que se examinen los presupuestos municipales de Bonillo de años anteriores; y si, como parece, se ha incluido en alguno de ellos el importe de las pensiones de que se trata, proceda á lo que haya lugar, ya en averiguacion del destino que se haya dado al importe de dichas pensiones, como de la autorizacion que tuviera el Ayuntamiento para aplicarlas á distinto objeto del señalado en el presupuesto; obrando en su consecuencia el Gobernador con arreglo á las leyes.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1870.—Ri- vero.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el pleito contencioso-administrativo, seguido entre don Rafael Bertran de Lis y la Administracion general del Estado, sobre la adjudicacion á favor del último de las fincas dadas en fianza por el primero para responder á la mejor gestion del cargo de Recaudador de contribuciones que fué de la provincia de Madrid en los años de 1863 á 1866 inclusive, á consecuencia del alcance que apareció contra el mismo despues de procederse por la via de apremio contra los bienes hipotecados por dicho señor Bertran de Lis, que recurrió en alzada por protestas verificadas en el remate celebrado en 15 de noviembre del año último de 1869, publicada en la *Gaceta de Madrid*, declara:

1.º Que volviendo al acto válido y subsistente de la retasa hecha para la segunda subasta en 18 de octubre de 1866, de

los bienes de la fianza de don Rafael Bertran de Lis, deben sacarse estos á la venta de nuevo por aquella valoracion, y si no hubiese postor, adjudicarse por las dos terceras partes de la misma á la Hacienda pública, en los términos prevenidos en la real órden de 10 de agosto de 1834.

2.º Que el deudor está obligado al abono del interés anual de un 6 por 100 de los fondos que hubo de distraer de su aplicacion legítima, desde el día que ésta debió de realizarse hasta el en que se verifique la entrega, tomándole en cuenta el valor líquido de los frutos que hayan producido los bienes embargados, y

3.º Que quedan sin efecto las demás diligencias de subasta anunciadas por la capitalizacion y adjudicacion de los propios bienes, hecha á la Hacienda por las dos terceras partes de tal valoracion, así como las dos reales órdenes de 6 de diciembre de 1866 y 10 de junio de 1868 y 10 de junio de 1868, en cuanto estas se opongan á las dos primeras declaraciones.

En su consecuencia, el Excmo. señor Ministro de Hacienda, con fecha 10 de enero del presente año, comunicó á la Direccion general de Contribuciones una órden del Regente del Reino autorizándole para que lleve á debido efecto la preinserta sentencia del Supremo Tribunal, y aquel Centro directivo lo hace á esta Administracion, á fin de que se lleve á cumplido efecto, y con sujecion á lo acordado en 17 del mismo mes, por órden de la Regencia y demás disposiciones del mencionado Centro directivo; y de conformidad con lo ordenado por la superioridad, esta Administracion ha dispuesto publicar el siguiente

Anuncio de la subasta.

Se sacan á pública subasta las fincas procedentes de la fianza que tenia prestada don Rafael Bertran de Lis, recaudador que fué de contribuciones de la provincia de Madrid, para garantir el desempeño de su cargo, á consecuencia del alcance que apareció contra el mismo por el trimestre de julio, agosto y setiembre del año de 1865, y en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, cuyas fincas se relacionan á continuacion, con la retasa verificada en 18 de octubre de 1868, importante 1.869.946 escudos, con mas 235.865 escudos 600 milésimas, en que se valora el moviliario, obras de arte y pinturas, que se encuentran en las fincas, y por cuyas sumas se ha de verificar el presente y único remate.

Escudos Mills.

Porta-Celi.—Esta heredad, sita en la provincia de Valencia, término de Serra, partido judicial de Murviedro, tiene un perímetro de 26 kilómetros, 750 metros; su cabida es de 2441 hectáreas 81 áreas, que se subdividen en huerta, campos de secano, plantío y monte, conteniendo nogales, álamos negros, moreras, algarrobos, vides, olivos, frutales, pinos de la clase llamados carrascos y rodenos, esparto, leña baja, palma, alcornoques y pastos. Forma parte de la finca un suntuoso edificio urbano con habitaciones, oficinas, graneros, almazaras, cisterna, herrería, carpintería, alambique de moderna construccion para aguardiente, bodega, capilla, iglesia y antiguas celdas, con sus luces todos. A corta distancia de este edificio se encuentra un corral cercado de pared para cerrar ganados y contiguo al mismo una pequeña casa de recreo; re-

Escudos Miles

tasada dicha finca en 18 de octubre de 1868, en un millón trescientos setenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco escudos. 1.374.555

Casa Blanca.—Esta masía sita también en la provincia de Valencia, término de la Puebla de Vallbona, partido judicial de Liria, tiene un perímetro de 11 kilómetros 84 metros. Su cabida es de 219 hectáreas, 5 áreas, que contienen vides, algarrobos, olivos y monte blanco para pastos. Contiene esta heredad un edificio enclavado dentro del perímetro, el cual consta de muy buenas y cómodas habitaciones á piso alto, y en el piso bajo departamentos para criados, cisternas, almacenes, cuadras y dos corrales para cerrar ganados, granero, almazara con tres prensas para vino y aceite, tres lagares y bodega que puede dar cabida á 241.995 litros. Al frente de la fachada del edificio se halla una grande pajarera y era para trillar, y sobre la parte del Oeste una magnífica cisterna; retasada esta masía en 18 de octubre de 1868 en la cantidad de ciento treinta y nueve mil quinientos treinta y tres escudos. 139.533

La Torre.—Sita en la misma provincia, término de Serra y partido judicial de Murviedro, tiene una cabida de 315 hectáreas, 90 áreas; es de secano con vides, algarrobos, olivos, higueras y almendros. Sobre el centro de esta heredad existe un edificio con habitaciones á piso alto, almacén, cuadras, graneros, tres lagares, cinco prensas para vino y aceite, una grande y espaciosa bodega, cisterna, corral para ganado y en su parte anterior un pajar, era para trillar y una cisterna; retasada en 18 de octubre de 1868 en doscientos noventa y un mil seiscientos cincuenta y dos escudos. 291.752

La Pobleta.—Esta finca se encuentra en igual provincia, término y partido judicial que la anterior, siendo su cabida de 22 hectáreas, 47 áreas; tiene huerta en diferentes campos, almendros, frutales, moreras, álamos, nogales y algarrobos. Contiene un edificio urbano de piso alto y bajo, horno de pan cocer, almacenes, cuadras y graneros, pajares, era para trillar un molino y balsa contigua, y á la parte posterior una ermita; retasada esta finca en 18 de octubre de 1868 en la cantidad de sesenta y cuatro mil ciento seis escudos. 64.106

1.869.946

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de las fincas rústicas y urbanas, denominadas Porta-Celi, Casa Blanca, La Torre y La Pobleta, enclavadas en la provincia de Valencia, y en los términos de Serra, Puebla de Vallbona, partidos de Murviedro y Liria

1.ª El remate se celebrará simultáneamente en los pueblos de Serra y Puebla de Vallbona y las capitales de la provincia de Madrid y Valencia, en los primeros, ante su Juez de paz y en los segundos ante los que respectivamente designen los Jefes de las Administraciones económicas, que es en Madrid el de paz del distrito de Palacio.

2.ª La subasta se celebrará el día 10 del mes de marzo próximo, á las doce de

la mañana, en el local de dicho Juzgado.

3.ª Servirá de base para el remate la última tasación de las fincas, que se sacarán al subasto según dispone la citada sentencia de dicho Tribunal, que es la que figura anteriormente en la relación de las fincas que han de ser rematadas.

4.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo para la subasta.

5.ª Si dejase de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminución del precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo.

6.ª Verificados los remates, los aprobará el Juez de paz respectivo de Serra y Puebla de Vallbona, donde radiquen las fincas que se subastan, á cuyo efecto se remitirán por los Jueces actuarios directamente los testimonios de las subastas á dichos Jueces, los cuales, en vista de los mismos, adjudicarán los bienes á favor del mejor postor si lo hubiere, y en caso contrario á la Hacienda, por las dos terceras partes, disponiendo en el primer caso la entrega de los títulos de propiedad, si los hubiere, al comprador ó compradores, dándoles para su reconocimiento el plazo que á juicio del Juez se requiera.

7.ª Pasado este término y supliendo cualquier defecto que en los títulos se hubiese encontrado, mandará dicho señor Juez de paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador ó de la Hacienda, previa la entrega del precio en que se subastan en el primer caso, la cual tendrá efecto en la Tesorería ó caja de provincia, por la que se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos de instrucción.

8.ª Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se presentase al otorgamiento de esta, lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesión de los bienes al comprador.

9.ª Todos los gastos del expediente de remate hasta hallarse en posesión de las fincas, serán de cuenta del comprador.

10. Hallándose clasificadas y valoradas separadamente las cuatro masías que se rematan, será preferida la mejor proposición que comprenda todas ellas y en su caso, la que mayor número de fincas abraza, pero sin que de no presentarse proposición del género indicado, dejen de ser atendidas las que se refieran separadamente á cada una de ellas.

11. Las proposiciones podrán presentarse por escrito; y de aparecer dos iguales, podrán mejorarlas los postores por término de un cuarto de hora en subasta oral; pero en ningún caso se dará por terminado el remate á favor del mejor postor hasta conocerse el resultado obtenido en cada uno de los puntos donde las fincas se subastan.

12. Toda proposición ha de venir acompañada con carta de pago de la Caja de Depósitos, importante 500 escudos.

13. Las proposiciones en pliegos cerrados de que se hace mérito es el artículo anterior, serán admitidas por el Juez competente, hasta media hora antes del remate.

14. El rematante queda obligado en el término de quince días, después de notificado como tal, á ingresar como queda dicho en el artículo 7.º y en la caja de esta provincia á la de Madrid, la cantidad importe del remate.

15. La persona que al darse por ter-

minado el acto del remate en cualquiera de los puntos en que se celebre subasta, resulte como mayor postor, quedará obligado en el término de 24 horas á depositar en la caja sucursal de la provincia el 2 por 100 en metálico ó su equivalencia en papel admisible al tipo de cotización del día de la subasta del importe total porque se haya hecho el remate, cuya cantidad continuará en depósito hasta que ingrese en el Tesoro el importe total de la subasta ó sea declarado otro como mayor postor.

16. El depósito de que se hace mérito en el artículo anterior, será devuelto al que no se le adjudiquen definitivamente la finca ó fincas subastadas; y el de la persona á cuyo favor tenga lugar la adjudicación continuará en aquel concepto hasta el ingreso total, sirviendo para tomarse en cuenta por el completo del remate, si aquel hubiese sido constituido en metálico efectivo.

Madrid 5 de marzo de 1870.—El Gefe de la Administración económica, Manuel C. y Aguilar.

Habiéndose encargado de la liquidación del impuesto de traslaciones de dominio en esta capital el Oficial letrado de esta Administración, durante la vacante del Registro de la Propiedad por fallecimiento del que lo obtenía, la oficina liquidadora se ha trasladado desde la fecha á esta dependencia y despacho del Oficial antedicho, donde se presentarán todos los documentos traslativos de dominio, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días que no sean feriados.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 7 de marzo de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

En el sorteo celebrado en el día 3 del mes de marzo actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Bernarda Maria Castellar, hija de don Victor, vecino de Alcaudate de la Jara, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 7 de marzo de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el actuario, en los autos de concurso voluntario de don Fernando Zorzano, se convoca á Junta general á todos los acreedores del mismo, citándoles para que el día 9 de abril inmediato, á la una de la tarde, concurren por sí ó por medio de apoderado, que debidamente les represente en la audiencia del dicho Juzgado, á fin de que tenga efecto el nombramiento de síndicos; advirtiéndoles que solo podrán concurrir á la junta los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos, ó que los presenten en el acto.

Madrid 5 de marzo de 1870.—El Escribano, José Juan Clemente.

602 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y término de nueve días, á don Manuel Cortizo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del mismo término comparezca en este Juzgado, sito en la plazuela de la Aduana Vieja, local de la Bolsa, cuarto principal, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que contra el mismo y don Gregorio Morenas de Tejada se instruye por abuso de un depósito; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de febrero de 1870.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Cipriano Martinez, se cita, llama y emplaza por medio del presente y segundo término de nueve días, á Juana Muro y Lopez, que habitó en la calle del Oso, número 27 boardilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del mismo término, comparezca en este Juzgado, sito en la plazuela de la Aduana Vieja, local de la Bolsa, cuarto principal, con objeto de hacerla saber una orden de S. E. la sala cuarta de esta Audiencia, librada en causa criminal de oficio; que contra la misma se instruye por lesiones bajo apercibimiento que de no verificarlo, se la declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de marzo de 1870.

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, dictada por ante el Escribano que refrenda, en diligencias á instancia de los señores don Mariano Miguel y Corral y don Benito Ataiz Loto, se cita por el presente y término de 30 días á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato real de legos fundado por doña Gregoria Fernandez de Rivera; apercibidos que de no presentarse dentro de dicho término, se declararán dichos bienes de libre disposición.

Madrid 28 de febrero de 1870.—Susbielas.—Juan Vallejo.—601.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Saz, arrendatario que ha sido de la huerta de la Elipa y vecino de Vicálvaro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de Madrid, se presente en este Juzgado por la escribanía del actuario, á prestar una declaración en la causa que se sigue en el mismo en averiguación del autor ó autores del delito de hurto de unas berzas de dicha huerta pertenecientes al mismo, apercibido que de no comparecer transcurrido que sea

dicho término se dará á la causa el curso que corresponda.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de marzo de 1870.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Humanes.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma durante el año económico de 1870 á 1871, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos, así vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteracion en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado en el preciso término de quince días, pasados los cuales no les serán admitidas, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Humanes 2 de marzo de 1870.—El Alcalde, Tiburcio Martin.

Alcaldía popular de Talamanca.

Para que la Junta pericial pueda formar con el débito acierto el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial cultivo y ganadería de esta villa, y año económico de 1870 á 1871, se hace preciso é indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos comprendidos en el término jurisdiccional de la misma, presenten relaciones por duplicado, y arregladas á los modelos de instruccion en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del próximo mes de marzo, en el bien entendido que de no hacerlo sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Torrelaguna, El Vellon, El Molar, Valdetorres, y Valdepiélagos, se serviran dar publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades.

Talamanca 28 de febrero de 1870.—El Alcalde, Nicomedes Sanz.—Por acuerdo de la Junta pericial.—Manuel María del Pozo, Secretario.

Alcaldía popular de San Martín de la Vega.

Las cuentas municipales de esta villa, relativas al año económico de 1868 á 69, se hallan espuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días.

San Martín de la Vega 20 de febrero de 1870.—El Alcalde popular, Calixto Delgado.—Por su mandado.—El Secretario, Inocente Mondéjar.

Alcaldía popular de Alpedrete.

Don Agapito Cuena, Alcalde popular de esta villa de Alpedrete.

Hago saber: Que debiendo rectificarse el apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo económico de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como terratenientes, presenten sus relaciones en esta Secretaría, en el término de quince días, pasados los cuales se procederá por la Junta repartidora á efectuarlo, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace saber á este vecindario para que nadie alegue ignorancia.

Alpedrete 3 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Agapito Cuena.

Alcaldía popular de Brea.

Los propietarios, colonos y ganaderos de esta villa, como así bien los forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza respectiva, se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de treinta días, contados desde hoy, relaciones juradas bien espresivas, á fin de proceder por quien corresponda á la formación de los apéndices al amillaramiento, base para repartir la contribucion territorial del año económico de 1870 á 71.

Se ruega á los señores Alcaldes de Estremera, Valdaracete y Orusco den la publicidad conveniente á este anuncio.

Brea 2 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Dionisio Gonzalez.

Alcaldía popular de Villarejo de Salvanes.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los contribuyentes en ella presenten en el término de doce días relaciones de la variacion que hayan tenido en su riqueza imponible, pasados los cuales sin hacerlo no se admitirá reclamacion alguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Valdaracete, Pozuelo, Villamanrique y Fuentidueña de Tajo, se servirán dar toda la publicidad posible á este anuncio.

Villarejo de Salvanes 3 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Fabian Rangel.

Alcaldía popular del Escorial de Abajo.

Se halla formado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, el repartimiento del impuesto personal que á esta villa corresponde en el corriente año económico de 1869 á 1870.

En su virtud, los contribuyentes en él comprendidos pueden enterarse y reclamar, si se consideran agraviados, dentro de dicho término; con apercibimiento de que trascurrido serán desatendidas cuantas reclamaciones se hagan.

Escorial de Abajo 2 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Aquilino Zapata.

Alcaldía popular de Villa el Prado.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice de amillaramiento por el cual se haga la derrama de la contribucion territorial de 1870 á 71, los propietarios, colonos y ganaderos que corresponden á la misma presentarán en la Secretaria municipal relaciones de la variacion que haya sufrido la riqueza en el corriente año; advirtiéndole que el plazo concedido para la presentacion de aquellas es hasta el quince del actual, y que trascurrido que sea no se admitirá ninguna.

Villa el Prado 1.º de marzo de 1870.—Toribio Valledor.

Alcaldía popular de Ciempozuelos.

Para la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1870 á 1871, todos los vecinos y

forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha, las relaciones juradas de altas y bajas que acrediten dicha alteracion; pasados los cuales ni se admitirán relaciones ni se oirá de agravio.

Ciempozuelos 4 de marzo de 1870.—El Alcalde, Fernando Gutierrez Rojo.

Alcaldía popular de Chapinería.

El repartimiento del impuesto personal de esta villa, perteneciente al año económico de 1869 á 1870, se halla formado por la Junta repartidora de la misma y espuesto al público en la Secretaría de este municipio por el término de ocho días, durante los cuales las personas en él comprendidas, pueden presentarse y enterar de sus cuotas presentando por escrito sus reclamaciones si se sintiesen agraviados, dentro de dicho plazo, pues pasado sin verificarlo no será oída ninguna.

Chapinería 3 de marzo de 1870.—Doroteo Cidez.—El Secretario, Juan Polo.

Para la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1870 á 1871, todos los propietarios, colonos y ganaderos, así vecinos como terratenientes, que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presentarán relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, pasados los cuales no serán admitidas y les parará el perjuicio consiguiente.

Se suplica á los señores Alcaldes de Aldea del Fresno, Colmenar del Arroyo, Navas del Rey y Villamantilla den la debida publicidad á este anuncio.

Chapinería 3 de marzo de 1870.—Doroteo Cidez.—El Secretario, Juan Polo.

Alcaldía popular de Canillas.

Para que la Junta repartidora pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion que por dicho concepto se señala á la misma en el inmediato año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza, presenten las oportunas relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio, pasados los cuales no serán admitidas.

Los señores Alcaldes de Barajas, Hortaleza, Canillejas y Vicálvaro, se servirán darle la publicidad necesaria.

Canillas 4 de marzo de 1870.—El Alcalde, Joaquin Aguado.

Alcaldía popular de Majadahonda.

Para proceder á formar el apéndice del amillaramiento territorial de este distrito municipal, se hace preciso que los contribuyentes que por cualquier concepto hayan tenido variacion en su riqueza imponible presenten relacion de la que sea en la Secretaria del Ayuntamiento, en el término de quince días, pues en otro caso les parará el consiguiente perjuicio.

Majadahonda 4 de marzo de 1870.—Nemesio Alvarez.

Alcaldía popular de San Lorenzo.

Para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria del sitio de San Lorenzo, los propietarios, colonos y ganaderos en el término municipal del mismo presentarán por duplicado en la Secretaría de su Ayuntamiento, dentro del término de quince días, las relaciones que previene la ley, espresivas de la variacion de su riqueza por traslacion de dominio ú otras causas, pues de otro modo no tendrán derecho á reclamar por cualquiera perjuicio que pueda irrogárseles en el repartimiento respectivo al año económico de 1870 á 1871.

San Lorenzo 6 de marzo de 1870.—El Alcalde, Ignacio Lopez.

Alcaldía popular de Miraflores de la Sierra.

Para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, en el próximo año económico de 1870 á 1871, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan alterado su riqueza presenten relaciones juradas que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 20 días, previniéndoles que pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Chozas, Guadalix y Bustarviejo, se servirán dar publicidad al presente anuncio en los sitios de costumbre, á fin de que llegue á noticia de los interesados en él.

Miraflores de la Sierra 4 de marzo de 1870.—El Alcalde, Quintin Gonzalez Fernandez de Córdoba.

Alcaldía popular de Villamantilla.

La Junta repartidora de esta villa que tengo el honor de presidir, ha formado la relacion de contribuyentes y haberes de los mismos, para la del repartimiento del impuesto personal de esta localidad, correspondiente al actual año económico, la cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó de los de un tercero.

Trascurrido dicho término no se oirán las que se presenten.

Villamantilla 4 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Estéban Lozano.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

El día 12 del actual y siguientes, hasta el 15 inclusive, á las doce de su mañana, tendrán lugar en la Administracion Patrimonial del Sitio de San Fernando, nuevas subastas de los efectos de material y enseres de dicha Administracion, consistentes en granos, aceite, maderas, objetos de carpintería y albañilería y 3 machos, habiéndose hecho la rebaja de un 20 por 100 en todos los que fueron sacados á subasta los días 23, 24, 25 y 26 de febrero último, y que no fueron vendidos.

Pasados aquellos días se admitirán proposiciones por el todo ó parte de los efectos que aun quedasen sin enagenar por el precio de tasacion.

Las demas condiciones para la subasta se hallan en dicha Administracion.

Madrid 4 de marzo de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.